

NOMENCLATURA : 1. [1700]Falla objeción Cuenta Final
JUZGADO : 15º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-22090-2016
CARATULADO : GUERRERO / CHANG

Santiago, dos de abril de dos mil veinticinco

Pae/Proveyendo presentación del liquidador de fecha 5 de febrero de 2025:
A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado; Al otrosí: estese a lo que se resolverá.

Proveyendo presentación de la Superintendencia de fecha 5 de febrero de 2025: Estese a lo que se resolverá.

Vistos y teniendo presente:

1º Que, con fecha 2 de agosto de 2024, a folio 2534 del cuaderno concursal de liquidación forzosa, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento deduce objeción en contra de la cuenta final de administración del ex liquidador Carlos Antonio Parada Abate de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 20.720.

Sostiene que del análisis de la cuenta final se constatan diversas infracciones. La primera de ellas se sustenta en que la cuenta final de administración no cumple con lo ordenado en los instructivos SIR N°1 y 2, ambos del 6 de octubre del año 2015, habiéndosele hecho presente esta deficiencia y requerido de los antecedentes faltantes por medio de oficio Superir N°7890 de fecha 15 de mayo de 2024, el cual fue reiterado por medio de Oficio Superir N°8179 de fecha 24 de mayo de 2024, el que fue también incumplido y dio lugar a los Oficio Superir N°8351 de fecha 29 de mayo de 2024 y Oficio Superir N°9149 del 11 de junio de 2024, ambos reiterando lo ordenado, sin que conste cumplimiento por parte del ex liquidador Carlos Parada Abate.

El no cumplimiento a lo ordenado mediante los oficios deviene en que no han sido remitidos los antecedentes e informes que las normas exigen, lo que trae como consecuencia que la superintendencia no pueda ejercer correctamente su rol fiscalizador, especialmente relativo a determinar la administración de los fondos de la cuenta corriente de la liquidación y configura una infracción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 337 números 1 y 3, en relación con los artículos 3, 5, 10, 11, 12, 14, 15 y 17 del Instructivo SIR N.º 2 de 6 de octubre de 2015.

Como segundo motivo sustenta su objeción en que, de las propuestas de reparto de fondos efectuadas en el procedimiento se constata que el ex liquidador calculó en exceso sus honorarios, llegando a cobrar 1.444,66 Unidades de Fomento adicionales, las que constituyen un perjuicio económico a la masa y una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RBUYXTFGXXS

infracción al deber de calcular los honorarios del ex liquidador conforme al mecanismo contemplado en el artículo 40 de la Ley N.º 20.720, así como una infracción al numeral 5) del artículo 12 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, respecto a las instrucciones específicas en el cálculo de los mismos.

En tercer lugar alega que, de la cuenta rendida se desprende que ingresaron fondos a la masa de bienes sin que conste a su respecto un acta de ampliación de incautación e inventario, lo que constituye una infracción a lo dispuesto en los artículos 163 y siguientes de la Ley N.º 20.720 y a lo dispuesto en los artículos 28, en su inciso segundo, y 30 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015.

Como cuarto fundamento, indica que mediante Junta Extraordinaria de Acreedores celebrada el 2 de agosto de 2017 se aprueba la contratación especializada del abogado, don Alejandro Espina Gutiérrez, acordándose por estos servicios el pago de honorarios ascendente a 200 Unidades de Fomento, sin embargo, según consta en el Libro Mayor de Honorarios y en las boletas de honorarios emitidas por la empresa Elton y Cía. Limitada, sociedad en la que tiene participación don Alejandro Espina Gutiérrez, se pagó un exceso de honorario por servicios jurídicos ascendente a 24 Unidades de Fomento, lo que se suma a otras 74,95 Unidades de fomento pagadas al mismo letrado sin acuerdo previo de la junta de acreedores, lo que trae perjuicios a la masa avaluados en 98,95 Unidades de Fomento. Lo anterior constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N.º 20.720 y a los artículos 22 y siguientes del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015.

Como quinto fundamento, relata que aun cuando el ex liquidador embargó el 100% de las acciones de la sociedad Alberto Chang SpA, incautó y enajenó por \$1.435.600.000.- bienes que eran de propiedad exclusiva de la sociedad, excediendo ilegítimamente sus facultades y atribuciones toda vez que se incluyeron en el procedimiento concursal bienes que eran de propiedad de un tercero, ocasionándole un perjuicio económico a este y sus acreedores, lo que importa una infracción al artículo 130, en relación al artículo 36 N°10, ambos de la Ley N.º 20.720.

Como sexto fundamento, arguye que se ha incorporado en los egresos el ítem "Gastos Liquidación Onix", que asciende a \$77.410.947, no constando la aprobación expresa de estos gastos en Juntas de Acreedores ni tampoco un desglose de tales gastos señalados en la cuenta final de administración, lo que implica una infracción al artículo 36 N°10 de la Ley N°20.720, en relación con los artículos 20 y 21 del Instructivo SIR N°1 de 6 de octubre de 2015.



De todo lo expresado se desprende que el ex liquidador ha incumplido los deberes que le impone la normativa concursal, al administrar de forma negligente el presente concurso, debiendo responder civilmente hasta por la culpa levísima, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 20.720.

2° A folio 2537 del cuaderno concursal de liquidación forzosa el ex liquidador Carlos Parada evacúa el informe de las objeciones formuladas y acompaña una serie de documentos.

Respecto de las objeciones, responde solicitando el rechazo total de las mismas.

Aduce como cuestión previa que la norma llamada a perseguir y sancionar los incumplimientos que se alegan es el artículo 338 de la Ley 20.720, siendo impertinentes invocar en la objeción las instrucciones particulares de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Asimismo, y también como cuestión previa, señala que hay una infracción al non bis in ídem, ya que por los mismos hechos alegados en la objeción se obtuvo la suspensión del cargo de liquidador de don Carlos Parada y se encuentra con un expediente de remoción a la espera de resolución.

Señala que concurre en los hechos la triple identidad que requiere el supuesto ya que existe identidad de sujetos, atendido que tanto la suspensión provisoria decretada por el Tribunal a instancias de la Superintendencia, como los motivos que sirven de fundamento a la remoción pendiente de resolución y la objeción de cuenta, se dirigen en contra del suscrito.

Luego, tanto la suspensión provisoria, la remoción y la objeción de cuenta se sustentan en cuestionamientos ya descritos, relativos a supuestos pagos en exceso por contrataciones especializadas y la omisión en la confección de actas de incautación e inventario respecto de fondos recuperados en el extranjero, por lo que el requisito de identidad de hechos o fáctica también concurre.

En cuanto al requisito que dice relación con la identidad de fundamento punitivo, resulta evidente la configuración del mismo atendida las normas que se imputan como supuestamente infringidas respecto de ambos hechos, el artículo 41 respecto de las contrataciones especializadas y el artículo 164 respecto de las actas de incautación e inventario, por tanto, existe identidad tanto en la norma que se acusa como infringida como en el bien jurídico protegido.

También como cuestión previa alega que no ha existido un procedimiento administrativo previo para calificar las conductas como infracciones, tal como lo dispone el artículo 339.

Como última cuestión previa hace presente que para determinar la procedencia de cada uno de los motivos en que se fundamenta la objeción, en



cuanto han sido calificados como infracciones por el propio incidentista, resulta una condición ineludible establecer si se encuentran prescritos o no. En cuanto a la objeción relativa al retiro de honorarios en exceso la Superintendencia indica que este se ha producido con fecha 2 de octubre de 2018, al presentarse la primera propuesta de reparto de fondos. A su vez, la supuesta omisión de levantar actas de incautación e inventario se habría producido en agosto de 2018, junio de 2019, noviembre de 2019, diciembre de 2019, junio de 2020, agosto de 2020, mayo de 2021 y septiembre de 2021. En relación a las infracciones a las reglas sobre contrataciones especializadas, estas se habrían producido durante el año 2017 y 2018 y respecto a las incautaciones y enajenaciones efectuadas sobre los bienes de la sociedad Alberto Chang SpA el incidente sostiene que estas se habrían producido durante el año 2017 y 2018.

En consecuencia, las “infracciones” calificadas por la propia incidentista, se encuentran prescritas, subsistiendo solo los hechos producidos en septiembre de 2021.

En cuanto al fondo de la objeción indica que, respecto de la infracción que se le imputa por no haber exhibido o hecho entrega de los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y bienes relativos al procedimiento concursal, estos se acompañan mediante documentos que dan cuenta de su cumplimiento.

En cuanto a los honorarios que se alegan pagados en exceso al ex liquidador señala que dicha imputación se basa en la suma de los repartos propuestos por él y el cálculo de honorarios efectuados en cada caso. Sin embargo, no se trataría de honorarios efectivamente retirados, sino que “hipotéticamente retirados”, ya que no retiró efectivamente las mentadas 12.295,98 unidades de fomento sino que 9.716,60 UF líquidas, existiendo una diferencia de 49,59 unidades de fomento, en favor del ex liquidador que aún no han sido pagadas por el concurso, respecto de las 9.766,19 unidades de fomento que corresponden al total líquido de honorarios que pudo retirar.

En cuanto a la infracción relativa a la falta de ampliación de la diligencia de incautación e inventario, precisa que los bienes a los cuales hace referencia el incidentista se tratan de activos, consistentes en valores y acciones de la deudora, que se encuentran fuera del país y por tanto están sometidos a las leyes de cada una de las jurisdicciones en que se encontraban físicamente o bien fictamente. Así las cosas, dichos bienes no fueron incautados como ocurre en la jurisdicción nacional, sino que se pusieron a disposición de esta parte, mediante un largo proceso y la ejecución de extensas gestiones, siendo imposible cumplir con las exigencias del artículo 163 de la Ley 20.720 respecto de contar materialmente con



la presencia del secretario u otro ministro de fe, incorporándose al concurso por medio de resoluciones judiciales o administrativas de jurisdicciones extranjeras.

En relación a la infracción imputada por no haber respetado el ex liquidador las reglas sobre contrataciones especiales, indica en relación a las 24 UF que reclama se han pagado en exceso que el honorario pactado en la respectiva Junta corresponde al valor líquido y no al bruto, y que el texto del acuerdo no recogió esta precisión. Y, respecto del resto de los montos alegados estos corresponden a las costas personales dispuestas por resolución de 14 de junio de 2018, razón por la cual, el acuerdo de junta exigido para su procedencia resulta innecesario.

En cuanto a la infracción que se le imputa por haber incautado y enajenado bienes de terceros, indica que siendo esa una instrucción dada por la junta de acreedores, él esta en el deber de cumplirla mientras no sea declarada la ilegalidad del acuerdo, lo que en autos no ocurrió, por lo que habiendo transcurrido más de 6 años desde la celebración y ejecución de dicha junta de acreedores, es improcedente discutirlo en esta etapa.

Finalmente, en cuanto a la ausencia de acuerdo de junta de acreedores tendiente a aprobar los egresos consignados bajo el ítem “Gastos Liquidación Onix” señaló que, la junta de acreedores celebrada el 22 de noviembre de 2017, da cuenta de la aprobación del Protocolo de Acuerdo entre los procedimientos de Alberto Chang Rajii y Onix Capital S.A., que facultó al liquidador a presentar el protocolo en distintas jurisdicciones extranjeras para facilitar gestiones tendientes a recuperar activos, venderlos y repartir fondos entre ambas masas de acreedores, cuyos créditos se encuentren reconocidos. Sin embargo, con ocasión del cumplimiento de dicho protocolo los ingresos incorporados al procedimiento se distribuyeron solo en el procedimiento de liquidación de Alberto Chang Rajii, no produciéndose ingresos para el procedimiento Onix Capital S.A, sin que existiera a este respecto acuerdo expreso de junta de acreedores. Esta circunstancia obliga a considerar que los gastos ocasionados por la ejecución del mentado mandato corren la misma suerte.

Ahora bien, este capítulo de objeción reprocha asimismo la ausencia de respaldo de los referidos gastos. A este respecto se hace presente que dichos gastos fueron acreditados a través del respectivo balance ante el 30° Juzgado Civil y obran en la presentación del cuaderno principal de fecha 8 de junio de 2018, cuya copia se acompaña a esta presentación.

Concluye que 5 de las 6 infracciones que se le imputan fueron subsanadas totalmente y la otra de forma parcial, y aquellas observaciones que subsistente no revisten la gravedad necesaria para que el presente incidente pueda prosperar, de conformidad a los principios de proporcionalidad.



3° A folio 2545 del cuaderno concursal de liquidación forzosa la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento insiste en sus objeciones de conformidad al artículo 52 N°4 de la Ley 20.720.

En cuanto a las cuestiones previas que alega el ex liquidador, señala que previo a la objeción a la cuenta final de administración se sustancio un procedimiento sancionatorio el año 2022, el que concluyó con una multa en contra del ex liquidador por infracciones observadas en el periodo transcurrido entre los años 2019 y 2021, sin que conste a la fecha reclamación a su respecto.

A su vez señala que el artículo 52 de la Ley 20.720 no distingue entre materias que puedan o no ser objeto de objeción, e indica además que el procedimiento administrativo sancionador surge como una manifestación de las facultades fiscalizadoras y sancionadoras de esta Superintendencia, lo que difiere del procedimiento de objeción a la cuenta final de administración, el cual se encuentra regulado en la Ley N°20.720, y que, de conformidad a ella, debe ser conocido por el tribunal del concurso.

En cuanto a las alegaciones de non bis in ídem argüidas por el ex liquidador, indica que la remoción promovida en autos resulta inoficiosa en tanto la Superintendencia ya excluyó a don Carlos Parada de la nómina de liquidadores. Ahonda indicando que la remoción se debió a la no renovación de la garantía de fiel cumplimiento que establece el artículo 16 de la Ley 20.720, causal objetiva de exclusión que depende enteramente de la voluntad del ex liquidador, según consta en Resolución Exenta N°1021 de 24 de enero de 2024.

Además, tampoco se configura el non bis in ídem por cuanto no existe sentencia firme del incidente de remoción de autos que imponga sanciones por los hechos en que se sustenta.

Respecto de la prescripción alegada, indica que el artículo 342 de la Ley 20.720 aplica solamente en el contexto de un procedimiento administrativo sancionador, sin extenderse a las actuaciones de los liquidadores en general, debiendo tenerse además presente que el procedimiento concursal se considera un continuo cuyo hito final es la resolución de término.

En cuanto a las objeciones formuladas, insiste en las siguientes:

- i. Infracción al artículo 337 N.º 3 de la Ley N.º 20.720, en relación al Instructivo SIR N.º 1 y 2 de 6 de octubre de 2015, relativo a la exhibición o entrega de los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y bienes relativos al procedimiento concursal. Específicamente en la falta de remisión de las Conciliaciones bancarias, adjuntando las cartolas bancarias y Libro Mayor Analítico de Banco, por todo el periodo de su administración y de todas las cuentas corrientes que se hayan utilizado en dicho período;



remisión de la conciliación de bienes, en conformidad y en los términos establecidos en el artículo N° 42 del Instructivo SUPERIR N° 2 del 20 de junio de 2018; informar fundada y documentadamente sobre la pérdida que registra el Balance General por \$649.040.763.-; informar respecto al pago y registro contable de los invoices (facturas) números 1, 2 y 3 desde el año 2018 e informar fecha y condiciones en las que se efectuó el pago de ellas, su registro contable, Mayores Analíticos, cartolas y conciliaciones bancarias en que se revele esta operación, correspondiente a gastos en el extranjero.

- ii. Exceso en el honorario calculado y pagado en el procedimiento concursal de liquidación, en infracción a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N.º 20.720, y en el N.º 5 del artículo 12 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015
- iii. Infracción a los artículos 163 y siguientes de la Ley N.º 20.720, en relación con el artículo 30 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, relativo a la falta de ampliación de la diligencia de incautación e inventario.
- iv. Infracción al artículo 41 de la Ley N.º 20.720, en relación con los artículos 22 y siguientes del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, que establecen reglas sobre contrataciones especializadas.
- v. Infracción al artículo 130, en relación al artículo 36 N.º 10, ambos de la Ley N.º 20.720, en cuanto a la administración de los bienes del deudor y de terceros, y a la ejecución de acuerdos legalmente adoptados por la Junta de Acreedores.
- vi. Infracción al artículo 36 N.º 10 de la Ley, en relación con los artículos 20 y 21 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, sobre aprobación de gastos en Juntas de Acreedores.

4° A folio 9 del cuaderno de objeción cuenta final, se acompaña por parte de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento informe de conformidad al artículo 52 N°6 de la Ley 20.720. En el hace referencia a las objeciones insistidas, respecto de estas señala que tienen relación con el cálculo de honorarios y gastos no rendidos, vislumbrándose una afectación del activo concursal avaluable en \$497.202.860, los que deben ser restituidos a la masa y distribuidos entre los acreedores.

El monto indicado como perjuicio se desprende del exceso de honorarios por \$54.505.5633; exceso de 24 unidades de fomento que, al 28 de agosto de 2024 corresponden a \$905.4964; gastos de liquidación de Onix por \$77.410.9475 y las tres *invoices* no rendidas que ascienden a \$364.380.854.

Agrega que todas las observaciones formuladas a la cuenta final dicen relación con la manifiesta inobservancia del liquidador a su deber de cuidado,



especialmente considerando que se le representó de forma reiterada los hechos que motivan las objeciones, sin que este haya realizado gestiones para resarcir los perjuicios provocados a la masa, siendo su actuar inexcusable en tanto las obligaciones incumplidas derivan de mandatos legales y las instrucciones emitidas por la Superintendencia.

Respecto de si el ex liquidador debe quedar suspendido de asumir dicha calidad en otros procedimientos concursales hace presente que mediante Resolución Exenta N°1021 de 24 de enero de 2024, don Carlos Parada Abate fue excluido de la Nómina de Liquidadores, por la concurrencia de la causal establecida en el número 2 del artículo 18, en relación a los artículos 16, 32 y 34, todos de la Ley N°20.720, resolución que se encuentra firme, no resultando aplicable la suspensión.

5° Que, la controversia jurídica radica en determinar si la cuenta final del ex liquidador Carlos Parada adolece de defectos que ameriten su rechazo, debiendo a su vez resarcir los perjuicios ocasionados a la masa en razón de los incumplimientos que configuran dicho rechazo.

6° Que, previo al análisis de fondo corresponde resolver las cuestiones previas promovidas por el ex liquidador.

Respecto de la impertinencia de los cuestionamientos por los incumplimientos a instrucciones particulares impartidas por la Superintendencia, si bien es cierto que el incumplimiento a las instrucciones y normas emanadas de la Superintendencia como ente fiscalizador esta regulada en el artículo 338 de la Ley del ramo, lo cierto es que el artículo 49 de la misma norma deriva a las instrucciones que debe dictar la Superintendencia la forma y contenido que debe cumplir la cuenta final de administración y, asimismo, el artículo 52 de la Ley en comento no distingue materias excluidas de la objeción que se puede formular a la cuenta final de administración, por lo que su contenido, aplicación y cumplimiento no son extrañas al conocimiento y sanción que pueda llegar a aplicar este Tribunal a raíz de la objeción promovida.

En cuanto a la cuestión previa promovida en relación al non bis in ídem, para que este proceda debe existir identidad de sujeto, hecho y fundamento de la sanción que se pretende aplicar, pero teniendo como base el que previamente haya sido efectivamente sancionado en base al mismo hecho ilícito, lo que en el caso particular no ocurre ya que la remoción solicitada a este tribunal como incidente se volvió inoficiosa atendido que la Superintendencia, de forma previa y por motivos distintos a los que fundamentan la objeción de autos, excluyó al ex liquidador Carlos Parada de sus nóminas de liquidadores mediante Resolución Exenta N°1021, de fecha 24 de enero de 2024.



Por su parte, en relación a la cuestión sobre la falta de procedimiento administrativo previo que califique las conductas del ex liquidador como infracciones, se hace presente que si bien la Ley 20.720 establece normas aplicables a los procedimientos administrativos que pueden ser promovidos por la Superintendencia en razón de las facultades de fiscalización que la misma Ley le otorga, esto no extrae del conocimiento y sanción de este Tribunal los incumplimientos que puedan constatarse a lo largo de las etapas que implica el procedimiento concursal, por lo que no existiendo norma que remueva del conocimiento del tribunal la materia, la objeción regulada en el artículo 52 de la Ley del ramo debe ser conocida y sancionada directamente por este Tribunal.

En último término, en cuanto a las alegaciones de prescripción, estando el artículo 342 de la Ley 20.720 regulado bajo el capítulo IX de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, y no bajo el capítulo I de normas generales, y considerando además que se ubica justo después de aquellas normas que regulan las facultades fiscalizadoras de la Superintendencia, el procedimiento que regula dichas facultades y las sanciones que pueden ser establecidas, se entiende por tanto que efectivamente la prescripción alegada sólo aplicaría a los procedimientos administrativos sancionatorios y no en general a todas las actuaciones de los liquidadores que puedan ser ponderadas y sancionadas por esta judicatura.

Por lo tanto, habiéndose desestimado todas las cuestiones previas deducidas por el ex liquidador, procede analizar el fondo de la objeción a la cuenta final del liquidador deducida por la Superintendencia.

7° Que, a la primera objeción insistida, referente a la infracción del artículo 337 N.º 3 de la Ley N°20.720, en relación con el Instructivo SIR N.º 1 y 2 de 6 de octubre de 2015 es posible señalar que:

- a) Aún se encuentra pendiente la remisión de las conciliaciones bancarias, adjuntando las cartolas bancarias y Libro Mayor Analítico de Banco, por todo el periodo de su administración y de todas las cuentas corrientes que se hayan utilizado en dicho periodo, se indica que, revisada tanto la cuenta final rendida por el ex liquidador el día 8 de mayo de 2024, así como los documentos acompañados a folio 2539, es efectivo que aún se encuentran pendientes de entrega las cartolas bancarias del Banco Santander, correspondientes a todos los periodos comprendidos entre los años 2021 y 2022, así como las cartolas Bancarias del Banco Itaú correspondientes a todos los periodos comprendidos entre los años 2022 a 2024. Por otro lado, en cuanto a la cartola del Banco internacional del mes de diciembre de 2021 que la Superintendencia



solicita sea exhibida, en atención a lo que se señala en la página 94 de la Cuenta Final rendida a folio 2515 consta que en el mes de noviembre del año 2021 se procedió al cierre de la misma, siendo por tanto improcedente requerir que se acompañe la cartola indicada.

- b) Se encuentra pendiente la conciliación de bienes, en conformidad a los términos establecidos en el artículo 42 del instructivo Superir N°2 del 20 de junio de 2018. Analizados los antecedentes adjuntos tanto en su rendición Final de Cuenta, así como los acompañados a folios 2539 y 2540, es efectivo que no consta que don Carlos Parada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la norma antes indica.
- c) En relación a la falta de fundamento y documentación respecto de la perdida registrada en el Balance General por \$649.040.763.-, manifestó el ex liquidador al respecto que se incorporaron fondos de la Sociedad Alberto Chang Ratijii SpA producto de la realización de los bienes de su propiedad, cuyos gastos y reparte se dan cuenta en las respectivas juntas, sin perjuicio de lo que se expresará en el motivo 11 de la presente resolución, habiéndose dado cuenta mediante documentos adjuntos a folio 2539 únicamente por las perdidas ascendentes a \$309.915.984.-, es dable establecer que no es efectivo que don Carlos Parada haya rendido debida cuenta de todas las perdidas del ejercicio que él mismo indica en su cuenta final.
- d) En cuanto a los invoices (facturas) respecto de las cuales no consta su fecha de pago, sus condiciones y registros contables Mayores Analíticos, cartolas y conciliaciones bancarias en que se revele esta operación, revisados los antecedentes de autos y los documentos acompañados a folio 2540 del cuaderno concursal de Liquidación, si bien se acompañaron antecedentes por parte del ex liquidador es también efectivo que no es posible acreditar que en las Juntas de Acreedores celebradas en el procedimiento concursal se haya aprobado el pago de las invoice números 1, 2 y 3 no rendidas, que ascienden a \$364.380.854.-

8° Que, a la segunda objeción insistida, referente al exceso de honorario calculado y pagado en el procedimiento concursal de liquidación, en infracción a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N°20.720, y en el N°5 del artículo 12 del Instructivo SIR N°1 de 6 de octubre de 2015. Teniendo presente que el ex liquidador Carlos Parada informa en su cuenta final y en el balance general del ejercicio comprendido entre el 1 de enero de 2024 y 30 de abril del mismo año, acompañado a folio 2539, que los honorarios del liquidador ascienden a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RBUYXTFGXXS

\$342.166.395.- y a su vez informa que los honorarios retenidos liquidador alcanzan la suma de \$34.216.639.- es posible presumir que efectivamente, Carlos Parada retiró el monto por el mismo informado y que, según el valor de la Unidad de Fomento calculada al tiempo en que se realizaron los retiros corresponden a 12.295,98 UF.

Si bien el ex liquidador indica que los montos consignados en las propuestas de honorarios no fueron retirados en los hechos, sino que sólo “hipotéticamente”, lo cierto es que no consta en autos ningún escrito o presentación mediante la cual el ex liquidador corrija sus propuestas de reparto, y siendo concordante los montos indicados como retirados por la Superintendencia y aquellos que don Carlos Parada informa como honorarios en su cuenta final, es dable determinar que efectivamente, el ex liquidador cobró un exceso de 1.444,66 UF.

9° Que, a la tercera objeción insistida, relativa a la infracción del artículo 163 y siguientes de la Ley 20.720 y a lo dispuesto en el artículo 30 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015 producto de la falta de ampliación de la diligencia de incautación e inventario en relación a los activos que el deudor tiene en el extranjero.

Al respecto cabe hacer presente que, si bien es cierto que es improcedente aplicar las normas establecidas para la incautación de bienes en aquellos activos que se encuentran regulados por normativas correspondientes a los países en que ellos se encuentran, no es menos cierto que, una vez los dineros derivados de su recuperación ingresan al país se deben cumplir todos los requisitos legales para que estos formen parte del activo realizable por lo que es en ese momento en que deben realizarse los procedimientos pertinentes para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 163, de lo anterior se deriva que, en efecto, el ex liquidador incumplió la norma al no realizar la debida incautación de dichos fondos.

10° Que, a la cuarta objeción insistida, pertinente a la infracción al artículo 41 de la Ley N.º 20.720, en relación con los artículos 22 y siguientes del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, configurada por el pago en exceso de honorarios por la contratación especializada de don Alejandro Espinoza es necesario hacer presente que, sin perjuicio de lo establecido por la Junta de acreedores, existe normativa emanada de la Superintendencia que señala específicamente que los honorarios que se fijan para estas contrataciones deben entenderse brutos y no líquidos, por lo que es un hecho que se fueron pagadas un exceso de 24 Unidades de Fomento.

11° Que, a la quinta objeción insistida, concerniente a la infracción al artículo 130, en relación al artículo 36 N.º 10, ambos de la Ley N.º 20.720, por



haber realizado bienes la sociedad Alberto Chang SpA, tercero en el presente juicio, sin ajustarse a derecho.

Si bien el ex liquidador indica que procedió a liquidar los bienes de la sociedad en cumplimiento de las potestades conferidas por las Juntas de Acreedores, lo cierto es que dichos acuerdos no pueden ni deben ser ejecutados si están en abierta contradicción a las normas que regulan el proceso, por lo que es evidente que el liquidador ha administrado e incorporado al concurso bienes de un tercero, en abierta contradicción de la ley.

12° Que, a la sexta objeción insistida, tocante a la infracción al artículo 36 N°10 de la Ley N°20.720, en relación con los artículos 20 y 21 del Instructivo SIR N°1 de 6 de octubre de 2015, por no haber sometido a aprobación de la junta los gastos relacionados a la ejecución del protocolo de acuerdo entre los procedimientos Alberto Chang Rajii y Onix Capital S.A.

Si bien el ex liquidador reconoce que estos gastos fueron acreditados mediante presentación en el cuaderno concursal realizada el 8 de junio de 2018, lo cierto es que no consta en autos que estos se hayan sometidos a aprobación de la junta, así como tampoco consta ningún acuerdo, instrucción o normal legal que avale el no someter a aprobación de la Junta de acreedores los gastos derivados del Acuerdo, por lo que la norma referida por la Superintendencia se debe entender incumplida por el ex liquidador, lo que trajo como consecuencia un perjuicio a la masa ascendente a \$77.410.947.-

13° Que, habiéndose constatado que la cuenta final del ex liquidador Carlos Parada adolece de diversas infracciones, algunas de las cuales no es posible subsanar en esta etapa, sólo queda tenerla por rechazada, omitiendo pronunciamiento respecto de la suspensión de asumir nuevos procedimientos concursales, atendido que la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento ya removió al ex liquidador de sus nóminas de liquidadores mediante Resolución Exenta N°1021 de 24 de enero de 2024.

14° Que, dándose por acreditado que el ex liquidador obró en autos con infracción a la Ley e instrucciones de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, incumpliendo el deber de cuidado que sobre él pesa en razón de la naturaleza de su cargo y lo dispuesto en el artículo 35 de la ley del ramo.

15° Que, las infracciones constatadas trajeron como consecuencia perjuicios económicos a la masa que serán determinados y deben ser restituidos por el ex liquidador. Así las cosas, a título de honorarios del ex liquidador calculados en exceso, se determina un perjuicio ascendente a 1.444,66 UF; asimismo, en cuanto a los honorarios pagados en exceso al abogado Alejandro Espinoza, contratación especializada, y de acuerdo a la insistencia presentada por



la reclamante, se establece un perjuicio igual a 24 UF; respecto de los gastos relacionados al Protocolo de Acuerdo entre los procedimientos de Alberto Chang Rajii y Onix Capital S.A, se comprueba un perjuicio igual a \$77.410.947; y finalmente, en cuanto a las 3 invoices (facturas) no rendidas, se determina un perjuicio de \$364.380.854.-

Por estas consideraciones y conforme lo dispuesto en los artículos 35, 36, 40, 41, 49, 52, 53, 130, 163, 337 y 338 de la Ley 20.720 y se RESUELVE:

I.- Que, se rechaza la cuenta final del ex liquidador Carlos Parada Abate y se le ordena reintegrar a la masa 1.468,66 UF y la suma de \$441.79.801.-, todo dentro de un plazo de 30 días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 20.720

II.- Que, se determina designar al abogado José Alfredo Rojas García como liquidador titular, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 N°10 de la Ley 20.720.

III.- Que, no se condena en costas a las partes.

Pronunciada por doña Paulina Sanchez Campos, Jueza Suplente Décimo Quinto Juzgado Civil De Santiago.

En **Santiago**, a **dos de abril de dos mil veinticinco**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RBUYXTFGXXS